



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Ejecutivo**
Expediente: **110013336038201200021-00**
Demandante: **Donado Arce y Cía SAS**
Demandado: **Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR-
Fiduprevisora S.A.**
Asunto: **Traslado liquidación de crédito**

Mediante auto del 3 de agosto de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo resuelto en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 17 de mayo de 2018, además ordenó la práctica de la liquidación de crédito tal y como lo establece el artículo 446 del CGP y dispuso que por la Secretaría de este despacho se liquiden las costas fijadas por el superior.

Con oficio No. DESAJ19-JA-00208 del 20 de febrero de 2019, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, conciliaciones, notificaciones y depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, presentó liquidación del crédito en el asunto de la referencia.

La liquidación de crédito presentada por dicha funcionaria fue dada en traslado por la secretaria de este Juzgado, por el término legal de tres días, durante los días 1, 4 y 5 de marzo del corriente año, sin que se haya formulado ninguna objeción en su contra. Por tanto, como las partes guardaron silencio frente a la misma, se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la Coordinadora Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se practique la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300273-00
Demandante: Héctor Manuel Olivella y otros
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y otro
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por el *ad-quem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 6 de febrero de 2019, por medio de la cual **CORRIGIÓ** el numeral tercero de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201300387-00
Demandante: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: María Hortensia Colmenares Faccini y otros
Asunto: Trámite

En audiencia inicial del 12 de diciembre de 2018 se dictó sentencia de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda promovida por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra los señores **MARÍA HORTENSIA DEL CARMEN COLMENARES FACCINI, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, PATRICIA ROJAS RUBIO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**. En la misma diligencia se ordenó la liquidación de los gastos procesales.

Con el fin de cumplir con la anterior instrucción, por secretaría se libró oficio No. J38-0078-19 del 15 de febrero de 2019 con destino al apoderado de la parte demandante para que allegara copia del recibo de gastos procesales consignados a favor del proceso de la referencia.

Con memorial del 18 de febrero del presente año, el apoderado de la entidad accionante allega copia de la consignación de los gastos procesales y precisa que dicho pago fue realizado a nombre del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., conforme fue ordenado por ese Despacho Judicial con auto del 2 de mayo de 2014.

Por lo anterior, en aras de dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia emitida por este Despacho en el proceso de la referencia, se ordenará que por Secretaría se oficie al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que realice la conversión a la cuenta de este Juzgado de los gastos procesales consignados a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que realice la conversión a la cuenta de este Juzgado de los gastos procesales consignados en la presente demanda. Anéxesele copia del comprobante de consignación aportado por la parte actora.

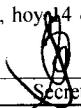
SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia del apoderado de la parte demandante, **Dr. JUAN PABLO AZUERO CADENA** identificado con C.C. No. 13.744.424 y T.P. N° 207.283 del C. S. de la J., visible a folio 77 del cuaderno No. 2, comoquiera que no dio cumplimiento al requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300491-00
Demandante: María Elena Pinto Pinto y otros
Demandado: Departamento de Cundinamarca y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 14 de marzo de 2017, en la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 6 de diciembre de 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia del 14 de marzo de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 614 del cuaderno N° 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400570-00
Demandante: Municipio de Soacha- Cundinamarca
Demandado: Álvaro Cabezas Bogotá y otro
Asunto: Ordena traslado

Recuerda el Despacho que por auto del 11 de noviembre de 2014¹ y adicionado con proveído del 17 de febrero de 2015², fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, presentada a través de apoderado judicial por el **MUNICIPIO DE SOACHA**, en contra de **ÁLVARO CABEZAS BOGOTÁ** y **WILSON DARÍO CABRA CRUZ**.

En cuanto a las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP el Despacho observa que fueron efectivamente notificados de la demanda los demandados. Se precisa que con auto del 30 de agosto de 2016³ se dispuso tener por notificado al Wilson Darío Cabra Cruz de lá presente demandada y ordenó que por Secretaría se contabilice el término de que trata el artículos 172 del CPACA a partir de la notificación de la providencia en mención, la que se surtió el 31 de agosto de 2016.

Conforme a lo anterior, el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 1º de septiembre al 21 de noviembre de 2016. Los demandados **ÁLVARO CABEZAS BOGOTÁ**⁴ y **WILSON DARÍO CABRA CRUZ**⁵ contestaron la demanda el 16 de agosto y 17 de noviembre de 2016, esto es, en tiempo.

Comoquiera que hasta el momento no se ha dado traslado de las excepciones propuestas a la parte accionante, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 174 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 42 c. 1

² Folio 116 c. 1

³ Folio 284 c. 5

⁴ Folio 210 a 236 c. 2

⁵ Folio 241 a 252 c. 2

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al demandante, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de las excepciones propuestas por la parte demandada, en las contestaciones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite siguiente.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JESÚS RICARDO MARTÍNEZ TARQUINO** identificado con C.C. No. 3.177.094 y T.P. N° 181.854 del C. S. de la J. como apoderado del demandado Álvaro Cabezas Bogotá en los términos y para los fines del poder a folio 143 del cuaderno principal.

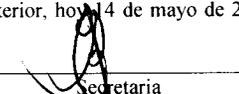
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ÁLVARO ADOLFO TÉLLEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 79.104.644 y T.P. N° 63.218 del C. S. de la J. como apoderado del demandado Wilson Darío Cabra Cruz en los términos y para los fines del poder a folio 241 del cuaderno No. 2.

QUINTO: REQUERIR a la abogada **VANESSA FERREIRA NAVAS** identificada con C.C. No. 1.057.576.553 y T.P. N° 258.468 del C. S. de la J. para que en el término no mayor a diez (10) días allegue poder para representar los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> secretaria</p>
--

hmm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400592-00
Demandante: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Demandado: Patricia García Van Arker
Asunto: Requiere parte demandante

Con auto del 11 de febrero de 2019¹ se ordenó al apoderado judicial de la parte demandante que acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja.

Con memorial del 8 de marzo del presente año el apoderado de la parte demandante allegó constancia de remisión de oficio dirigido a la señora Patricia García Van Arker a la dirección “calle 160 No. 58B-40 torre 1 Apto 1004” y guía No. YG219715954CO del 25 de febrero de 2019 en la que la empresa de envíos 472 informa que la dirección suministrada no existe. Así mismo, en constancia emitida por Top- express S.A.S. del 30 de octubre de 2018² se informa que la dirección dada para notificación no existe.

Por otro lado, en constancia emitida por la empresa de envíos Top-express S.A.S. del 8 de noviembre de 2018³ se informa que en la fecha en mención se realizó la notificación personal del artículo 191 del C.G.P. a la demandada en la dirección “calle 160 No. 64-60 Torre 1 Apto. 1004”.

De lo anterior se desprende que la demandada **Patricia García Van Arker** fue citada por cuenta de la presente acción el 8 de noviembre de 2018, conforme lo

¹ Folio 92 c. único.

² Folio 100 c. único

³ Folio 103 c. único

dispone el artículo 191 del CGP, sin embargo no obra en el expediente el envío de la notificación de que trata el artículo 292 de la misma codificación. Así, de la lectura de dicho articulado se desprende que “el aviso será elaborado por el interesado,...”, por tanto, se asignará esta carga al apoderado de la parte demandante so pena de imponérsele multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el envío de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP a la demandada **Patricia García Van Arker**, a la dirección “calle 160 No. 64-60 Torre 1 Apto. 1004”, so pena de imponérsele multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, la secretaria ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

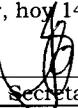
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


 Secretaria

Jmm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201500129-00
Ejecutante: Unión temporal Seguridad Carcelaria
Ejecutado: Nación- Ministerio del Interior
Asunto: Resuelve reposición y apelación

En auto del 18 de febrero de 2019, este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante por prohibición expresa de la ley y porque no se encuentra comprendido en ninguna de las excepciones señaladas en la sentencia C-1154 de 2008.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando se decrete la medida cautelar solicitada, esto es, el embargo de la tercera parte de las rentas brutas de la nación, estimadas en la suma de \$5.000.000.000.oo.

CONSIDERACIONES

Revisado el recurso interpuesto por la parte ejecutante, se observa que hay inconformidad con la decisión proferida por el Despacho de negar la medida cautelar solicitada, porque considera que la obligación adquirida por la Nación- Ministerio del Interior está sustentada por un acuerdo entre las partes bajo la modalidad de contrato, situación que la hace exigible.

El Despacho recoge los argumentos negatorios ya expuestos en autos del 22 de septiembre de 2015 y 18 de febrero de 2019 y recalca que el artículo 594 del CGP, contempla como inembargables los recursos de la Nación- Ministerio del Interior, los cuales se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación.

En tal sentido, el Despacho considera que la solicitud realizada por la parte demandante respecto a la medida cautelar solicitada se encuentra amparada por la inembargabilidad y por tanto, el Despacho no repondrá la decisión contenida en providencia del 18 de febrero de 2019.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del CGP, referente a que son susceptibles de apelación los autos que resuelvan sobre una medida cautelar, el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 18 de febrero de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra la providencia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 323 y 324 del CGP.

Para el efecto, por secretaria, expídase copia de la demanda y sus anexos, del mandamiento ejecutivo de pago, de la contestación, de la sentencia de primera y segunda instancia en físico y magnético, del cuaderno de medidas cautelares y del auto del 18 de febrero de 2019; para lo cual, el apoderado deberá acreditar el pago de las expensas en el término de cinco (5) días so pena de ser declarado desierto el recurso. Una vez se acredite el pago, por secretaria y en un término no menor de tres (3) días siguientes a la entrega de la consignación, se deberá expedir las copias necesarias para que se surta el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500159-00**
Demandante: **Hernando Rodríguez y otros**
Demandado: **Distrito Capital de Bogotá**
Asunto: **Resuelve recurso de reposición**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de enero de 2019, que negó la solicitud de practicar de nuevo la notificación del fallo.

ANTECEDENTES

- 1.- El 29 de junio de 2018 se profirió sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción denominada “*Imprudencia de la acción por culpa exclusiva de un tercero*” y denegó las pretensiones de la demanda.
- 2.- Con memorial de 9 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante solicita se vuelva a notificar la demanda.
- 3.- Mediante auto del 28 de enero de 2019, se resolvió negar la anterior solicitud.
- 4.- A través de memorial del 1 de febrero de 2019, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de enero del mismo año.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte demandante que se revoque el auto del 28 de enero de 2019, y que como consecuencia de ello el Juzgado proceda a notificar en debida forma la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2018.

Aduce que una vez cotejado el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI, aparece que se profirió sentencia el 29 de junio de 2018, pero a partir de esa fecha no aparece ninguna anotación respecto de su notificación y ejecutoria, concluyendo que bajo ese criterio no se ha notificado en debida forma. Agrega que el Despacho omitió comparar el expediente físico con el SIGLO XXI, los que a su criterio no guardan correspondencia, situación que acarrea una vulneración a los derechos de defensa y debido proceso de los demandantes.

El recurso se fijó en lista el 7 de febrero de 2019 por el término de 1 día y quedó a disposición de las partes por el término de 3 días. En dicho lapso, la apoderada de la entidad demandada solicitó no revocar el auto recurrido, pues de la revisión del expediente se concluye que fue notificado en debida forma al correo electrónico que aportó la parte actora para el efecto.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, este Despacho resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

2.- Caso en concreto.

El Despacho recuerda que el 29 de junio del 2018 se dictó sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, por medio de la cual se declaró probada la excepción denominada “*Improcedencia de la acción por culpa exclusiva de un tercero*” y se negó las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por **HERNANDO RODRÍGUEZ Y OTROS** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍAS DISTRITALES DE MOVILIDAD y DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**.

En cuanto a las notificaciones de las sentencia, el CPACA dispone en su artículo 203:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. (...)”

De conformidad con lo anterior, se puede afirmar que no le asiste razón al apoderado recurrente en cuanto a que la sentencia de primera instancia no fue notificada en debida forma, pues como consta a folios 294 a 297 del expediente, esta providencia fue notificada al correo electrónico josedomingoleonvela@hotmail.com² el 6 de julio de 2018, dirección electrónica dispuesta en la demanda para surtir las notificaciones a la parte demandante. Por tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA, se concluye que fue notificada en debida forma, pues del informe remitido por el correo del juzgado obrante a folio 295, se observa que el mensaje fue entregado al destinatario.

Lo anterior se confirma con los anexos del recurso de reposición, pues en éstos se aporta por el apoderado de la parte demandante, la notificación personal del fallo de primera instancia del 6 de julio de 2018, la que se surtió a través de correo electrónico.³

Además, la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2018, fue notificada por estado el 3 de julio de 2019, según constancia secretarial plasmada en el folio 293 anverso.

Por otro lado, una vez revisado el sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI, se encuentra anotación del 29 de junio de 2018 donde se informa que se profirió sentencia de primera instancia, información pública que está al alcance de todos los sujetos procesales.

¹ Folio 88 c. ppl.

² Folio 88 c. ppl.

³ Folio 311 a 312 del Cp.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto del 28 de enero de 2019, pues la sentencia 29 de junio de 2018, fue notificada personalmente y en debida forma conforme a lo preceptuado en el artículo 203 del CPACA, además de ser notificada en el estado del 3 de julio del mismo año, e informada a través del Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto de 28 de enero de 2019.

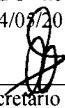
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



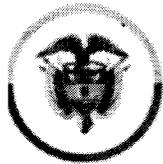
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/07/2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500488-00
Demandante: Pedro Alejandro Castellanos Castro y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de mayo de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 6 de febrero de 2019, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el 29 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaria, liquídense las costas fijadas por el superior a folio 337 anverso del cuaderno 3.

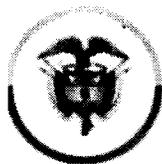
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrvn

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500555-00**
Demandante: **William Humberto López Jaramillo**
Demandado: **Nación – Rama Judicial**
Asunto: **Señala fecha audiencia de conciliación**

El 1 de abril de 2019¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos por **WILLIAM HUMBERTO LÓPEZ JARAMILLO**, con motivo del error jurisdiccional en que incurrió el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, en el fallo de segunda instancia proferido el 22 de mayo de 2013.

Según las previsiones del artículo 247 del CPACA, término que corrió del 2 al 23 de abril del 2019, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 1 de abril de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada con memorial del 23 de abril de 2019², esto es, en tiempo y la apoderado de la parte actora con memorial del 26 de abril de 2019³, es decir, extemporáneamente.

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, se señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho,

¹ Folios 302 a 309 c. 1.

² Folios 311 a 317 c. 1.

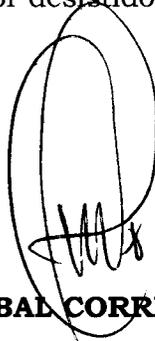
³ Folios 318 a 322 c. 1.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

MUTP



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500587-00
Demandante: Luz Stella Martha Torres
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Señala fecha audiencia de conciliación

El 18 de marzo de 2019¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a la señora **LUZ STELLA MARTHA TORRES** por la privación definitiva del ejercicio del derecho de propiedad del vehículo de placas QFU-193, tipo sedán, marcha Chevrolet, modelo 1993, color rojo bourdeauz, servicio particular, serial N° MPC06029-RGDO y motor G10421099, con ocasión a la medida de comiso decretada por el ente investigador, la posterior preclusión de la investigación por prescripción y que dicho automotor no presentaba falsedad marcaria.

El apoderado judicial de la parte demandada con memorial del 1 de abril de 2019² interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 18 de marzo de 2019, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA³

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4°) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho,

¹ Folios 410 a 425 c. 5.

² Folios 427 a 432 c. 5.

³ Terminó que corrió del 20 de marzo al 3 de abril de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

MUT



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500605-00
Demandante: Jorge Yesid Bahamón Vélez
Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX
Asunto: Señala Fecha

El 14 de febrero de 2019¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando a la **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” ICETEX** responsable de los perjuicios causados al señor **JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ**, por haberlo reportado en las centrales de riesgo como deudor moroso de esa entidad, sin que previamente hubiera solicitado su autorización.

El apoderado judicial de la parte demandada con memorial del 21 de febrero de 2019² interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2019, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA³

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho,

¹ Folios 130 a 142 c. 1.

² Folios 151 a 153 c. 1.

³ Termino que corrió del 19 de febrero al 4 de marzo de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ RICARDO MEDINA GIRALDO** identificado con C.C. No. 71.786.457 y T.P. N° 126.777 del C. S. de la J., como apoderado del demandada en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 147 a 150 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



 Secretaria

44117



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500657-00
Demandante: Alexander Berrío Arango y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Hospital Militar Central
Asunto: Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Hospital Militar Central contra un auto proferido la audiencia inicial del 24 de enero de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en auto del 11 de marzo de 2019, por medio del cual **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 24 de enero de 2019 que declaró próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: SEÑALAR el **OCHO (8)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500672-00
Demandante: Juan Camilo Tejada Chaverra y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 21 de marzo de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 16 de enero de 2019, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia del 21 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500683-00
Demandante: Augusto Guillermo de Hoyos Gutiérrez
Demandado: Nación- Ministerio de Justicia y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC contra un auto proferido en audiencia inicial del 1° de marzo de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en auto del 27 de marzo de 2019, por medio del cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 1° de marzo de 2018, mediante el cual declaro no probada la excepción de caducidad respecto de la responsabilidad que se reclama por presunta negligencia médica.

SEGUNDO: SOLICITAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC que procesa a dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 para que se allegue al expediente la copia de la historia clínica de **Augusto Guillermo de Hoyos Gutiérrez**, en los términos y con los requisitos allí dispuestos, conforme al numeral segundo del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en auto del 27 de marzo de 2019. El apoderado judicial interesado en la prueba dirigirá memorial a esa entidad con copia de esta providencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Si así no procede se tendrá por

desistida la prueba y se aplicará multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 num. 3).

TERCERO: SEÑALAR el SIETE (7) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las ONCE Y TREINTA de la MAÑANA (11:30 A.M.) para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500773-00
Demandante: Remberto Gómez Pérez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 11 de julio de 2018, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 27 de febrero de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 11 de julio de 2018, mediante la cual se declaró probada la culpa exclusiva de la víctima y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por este Despacho y por el superior funcional a folios 176 y 248 del cuaderno N° 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500828-00
Demandante: Pedro Pablo Parra Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 18 de julio de 2018, mediante se accedió a las pretensiones de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 21 de enero de 2019, por medio de la cual **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2018, mediante se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese al obligado, Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 110013336038201500849-00
Demandante: Edgar Hernán Hortúa
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría de Educación
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

En audiencia inicial del 3 de mayo de 2018, se declaró la falta de competencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto y se ordenó remitir este proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que lo reparta entre los Juzgados de la Sección Segunda.

Mediante acta individual de reparto del 17 de mayo de 2018, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien con auto del 1 de junio del mismo año, declaró su falta de competencia y propuso conflicto negativo de competencia.

Con providencia del 3 de diciembre de 2018, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dirimió el conflicto negativo de competencia, indicando que el despacho judicial que debe conocer, tramitar y decidir el presente asunto es el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Despacho avocará el conocimiento del asunto y señalará fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesj.gov.co
Bogotá D.C.*

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **SIETE (7) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA de la MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/03/2019 a las 8:00 a.m.

 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600240-00
Demandante: Abel Esneider Rojas Acevedo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 20 de junio de 2018, que negó la pretensiones de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 13 de marzo de 2019, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida el 20 de junio de 2018, que negó la pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior a folio 162 del cuaderno N° 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MANV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600249-00
Demandante: Rosalba Vargas Callejas
Demandado: Hospital de la Victoria III Nivel
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE (antes Hospital de la Victoria III Nivel) contra un auto proferido la audiencia inicial del 12 de febrero de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 14 de marzo de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido el 12 de febrero de 2019, mediante la cual declaró imprósperas las excepciones de falta de integración de litis consorcio necesario y la de caducidad.

SEGUNDO: SEÑALAR el **DIECINUEVE (19)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

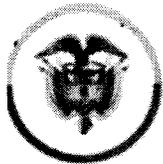
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700089-00
Demandante: John Edinson Ávila Silva y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Asunto: Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación contra el auto proferido la audiencia inicial del 22 de enero de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en auto del 3 de abril de 2019, por medio del cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 22 de enero de 2019, mediante el cual declaro no probada la excepción de falta de integración de litis consorcio necesario.

SEGUNDO: SEÑALAR el **CATORCE (14)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201700090-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carlos Alberto Rivera Fierro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 12 de mayo de 2017¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO**.

A folio 72 del expediente se encuentra la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado. Por tanto, los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 6 de noviembre de 2018 al 14 de febrero de 2019. El demandado **CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO** contestó la demanda el 5 de diciembre de 2018, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

SEÑALAR como fecha el **SIETE (7)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 47 del Cp.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

BA7

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14405-2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700242-00
Ejecutante: José Alfonso López López
Ejecutado: Colpensiones (antes Instituto de Seguro Social)
Asunto: Trámite

Mediante auto del 8 de junio de 2018¹ se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que informe si posee recursos económicos que no provengan el Presupuesto General de la Nación y de ser así, indique su origen, la entidad financiera y el número de la cuenta bancaria en la que se manejan esos recursos.

Para tal fin, por Secretaría se libró el oficio No. J38-00269-18 del 13 de julio de 2018 con destino al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, sin embargo, hasta el momento no se encuentra en el expediente constancia de su remisión. Por lo tanto, se reiterará la orden dada en el numeral tercero del auto expedido por este Despacho el 8 de junio de 2018 en el cuaderno de medidas cautelares, pero para ello se ordenará que copia del auto se remita al correo electrónico de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría dar cumplimiento de manera inmediata a la orden emitida en el numeral tercero del auto del 8 de junio de 2018 obrante a folio 10 del cuaderno No. 2, para lo cual remitirá por correo electrónico copia de esa providencia a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

¹ Folio 10 c. 2



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700242-00
Ejecutante: José Alfonso López López
Ejecutado: Colpensiones (antes Instituto de Seguro Social)
Asunto: Señala fecha Audiencia

Mediante auto del 15 de diciembre de 2017¹, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor José Alfonso López López, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$45.336.000.00), como saldo insoluto de la condena impuesta por este Juzgado a través de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2012 y aclarada con auto de 11 de mayo del mismo año, más los intereses moratorios desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es el 5 de junio de 2012, y hasta cuando se efectúe su pago total, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Con auto del 21 de enero de 2019, se corrió traslado por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada en su contestación de la demanda al ejecutante, quien a través de memorial del 4 de febrero del mismo describió dicho traslado.

El Despacho señala que el término de traslado de las excepciones de la demanda se encuentra vencido de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 83 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTINUEVE (29)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE** y **TREINTA** de la mañana (**11:30 am**) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad demandada, en caso de existir ánimo conciliatorio, que en dicha audiencia aporte la propuesta respectiva.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la providencia a las partes y a la representante del Ministerio Público en la forma prevista por el inciso 2° de la regla 1ª del artículo 372 del CGP, en concordancia con el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700382-00
Demandante: Blanca Lilia Vargas Vargas y otros
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaría de Salud- Subred Norte E.S.E.
Unidad de Servicios de Salud de Suba
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a Bogotá D.C.- Secretaría de Salud- Subred Norte E.S.E. Unidad de Servicios de Salud de Suba, por los daños sufridos por los demandantes a causa de las presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud que llevaron al fallecimiento del señor Juan de Jesús Vargas Vargas.

La entidad demandada, **Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, con base en la Póliza de Seguro **No. 1006695**, la cual, manifiesta se encontraba vigente al momento de los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

De la solicitud de llamar en garantía de la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, observa el Despacho que la demandada allegó a expediente copia de la Póliza de Seguro **No. 1006695**, en la que figura como tomador y asegurado el **Hospital de Suba**, y la vigencia de la póliza se establece desde el 1° de agosto de 2016 al 28 de febrero de

2017 y 28 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2017. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 7 de junio de 2016¹, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.- Hospital de Suba E.S.E.**, respecto de la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, respecto de la Póliza de Seguro **No. 1006695** es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.- HOSPITAL DE SUBA E.S.E.** frente a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.** en razón a la póliza de Responsabilidad Civil **No. 1006695**

SEGUNDO.- CITAR a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del mismo y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación y el escrito del llamamiento.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO.- La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- ORDENAR al apoderado judicial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.- HOSPITAL DE SUBA E.S.E.**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la misma, del llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del

¹ Folio 45 c. ppl.

CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SEXTO.- ACEPTAR la renuncia del apoderado de la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.- HOSPITAL DE SUBA E.S.E., Dr. CRISTHIAN EDUARDO BENAVIDES CALDERÓN** identificado con C.C. No. 1.013.584.946 y T.P. No. 193.424 del C. S. de la J., visible a folio 173 y 174 del cuaderno principal, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad demanda **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.- HOSPITAL DE SUBA E.S.E.**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

OCTAVO: RECONOCER personería a la **Dra DIANA MARISELLY DAZA MORENO** identificada con C.C. No. 1.023.874.236 y T.P. No. 199.584 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Salud en los términos y para los fines del poder a folio 176 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ-
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


 Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800384-00
Demandante: José Miguel Tabares Villa y otros
Demandado: Nación- Congreso de la República- Senado de la República
Asunto: Admite demanda

Por auto del 4 de marzo de 2019¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante allegara poder debidamente conferido por el señor Emilio Antonio Tabares Serna e indicara dirección para notificaciones de la parte demandante. Con memorial del 12 de marzo de 2019, el apoderado de la parte accionante subsanó conforme lo requerido.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **JOSÉ MIGUEL TABARES VILLA, JUAN ERNESTO TABARES VILLA, JANEY VILLA MÚNERA, EMILIO ANTONIO TABARES SERNA** y **JESÚS MARÍA VILLA CRUZ** en contra de la **NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. SENADO DE LA REPÚBLICA**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **JOSÉ MIGUEL TABARES VILLA, JUAN ERNESTO TABARES VILLA, JANEY VILLA MÚNERA, EMILIO ANTONIO TABARES SERNA** y **JESÚS MARÍA VILLA CRUZ** en contra de la **NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA- SENADO DE LA REPÚBLICA**.

¹ Folio 55 c. único

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al presidente del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA- SENADO DE LA REPÚBLICA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

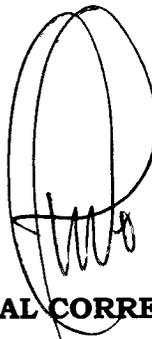
TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800434-00**
Demandante: **Robinson Quinayas Roque y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Asunto: **Admite demanda**

Por auto del 4 de marzo de 2019¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante allegara poder y acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de Jefrid Junior Cerón Roque.

Con memorial del 12 de marzo de 2019, el apoderado de la parte accionante informa que excluye del libelo demandatorio al señor Jefrid Junior Cerón Roque.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **ROBINSON QUINAYAS ROQUE** y **DIANA MARCELA ROQUE** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **NEIDY JULIETH VALENCIA ROQUE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **ROBINSON QUINAYAS ROQUE** y **DIANA MARCELA ROQUE** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **NEIDY JULIETH VALENCIA ROQUE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

¹ Folio 29 c. único

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201900014-00
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -
INPEC
Demandado: Olga Pinzón
Asunto: Decreta medida cautelar

El 28 de enero de 2019, junto con la presentación de la demanda, la Entidad ejecutante solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares dentro del presente proceso, consistentes en el embargo de los dineros que posea la señora Olga Pinzón identificada con C.C. No. 51.597.472, en las siguientes cuentas bancarias: i) Cuenta de Ahorros No. 00130126-000200051200 del Banco BBVA, ii) Cuenta de Nómina No. 5689 del Banco Falabella, iii) Cuentas de Ahorros Nos. 085018448 y 0850045953 del Banco AV Villas, y iv) Cuentas de Ahorros Nos. 0550006400662992 y 0570006486989459 del Banco Davivienda.

CONSIDERACIONES

El Despacho resalta que en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes. Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral décimo del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De lo señalado anteriormente, y de la revisión de la solicitud de la medida cautelar, lo pedido cumple con lo reglado en la norma para la procedencia del decreto de la medida. Razón por la cual el Despacho procederá a su decreto y en tal sentido seguirá el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., relativo a sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

En el presente caso, y dado que el mandamiento de pago se profirió por la suma de total de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$39.919.547.00) M/Cte., el valor del embargo se limitará a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$62.873.287.00) M/Cte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

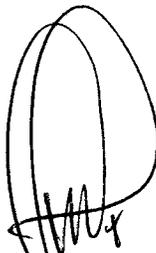
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que señora Olga Pinzón identificada con C.C. No. 51.597.472, tenga o llegase a tener en las siguientes cuentas bancarias: i) Cuenta de Ahorros No. 00130126-000200051200 del Banco BBVA, ii) Cuenta de Nómina No. 5689 del Banco Falabella, iii) Cuentas de Ahorros Nos. 085018448 y 0850045953 del Banco AV Villas, y iv) Cuentas de Ahorros Nos. 0550006400662992 y 0570006486989459 del Banco Davivienda, medida que se limita a la suma máxima de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$62.873.287.00) M/Cte.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** librese oficio con destino a las Entidades Bancarias mencionadas en el numeral anterior, a fin de que haga efectiva la medida cautelar, para lo cual deberá depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 4110012045038 del Banco Agrario.

TERCERO: Advertir a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 593 num. 4 y 10 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

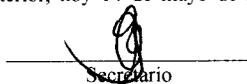


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00
a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201900014-00
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -
INPEC
Demandado: Olga Pinzón
Asunto: Libra mandamiento de pago

Por medio de apoderado judicial, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, interpuso demanda ejecutiva en contra de la señora **OLGA PINZÓN** a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas mediante Resolución No. 004471 del 20 de diciembre de 2013, por medio de la cual se "(...) declara el incumplimiento del Contrato de Obra No. 134 de 2012, se declara la ocurrencia de un siniestro y se hace exigible la Cláusula Penal Pecuniaria", la cual fue modificada parcialmente a través de la Resolución No. 000265 del 28 de enero de 2014, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, de los asuntos derivados de las controversias originadas en los actos sujetos al derecho administrativo en los que se vean involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En relación con la competencia territorial, el numeral 8 del artículo 156, señala que en los asuntos de imposición de sanciones ésta se determinará por

el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7º establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde se profirió el acto administrativo objeto de la demanda fue en Bogotá D.C. y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, la Resolución No. 00265 del 28 de enero de 2014 por medio de la cual se “(...) resuelve el recurso de reposición interpuesto sobre la resolución 4471 del 20 de diciembre de 2013, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del Contrato de Obra No. 134 de 2012, se declaró la ocurrencia del siniestro, y se hizo exigible la Cláusula Penal Pecuniaria”, quedó ejecutoriada desde su expedición, pues como consta en su parte resolutive, fue notificada en estrados conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Por tanto, como la parte ejecutante interpuso la demanda el 28 de enero de 2019, se concluye que lo hizo dentro del término de 5 años contemplado en el artículo 164 del CPACA.

3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subraya y negrilla fuera del texto).

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucidaciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.²

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda.

La doctrina ha referido que los títulos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Al respecto se ha dicho: *“Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo. En materia administrativa, los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por varios documentos Vr. Gr., para cobrar el anticipo pactado en el contrato estatal, debe aportarse la copia del contrato, así como de la cuenta de cobro que se presentó a la administración para lograr el pago del anticipo.”*³.

El Consejo de Estado ha sido claro en manifestar, que en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, estos, por regla general son títulos ejecutivos complejos, es decir, no solo el contrato presta mérito ejecutivo, sino que deben también aportarse una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento, incumplimiento y hacer líquida la suma reclamada. En este sentido dicha corporación dijo:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

³ Suarez Hernandez Daniel, El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa y el cobro coactivo, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Volumen 20, 1996, p. 51.

Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago *verbi gratia* el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”⁴

Ahora bien, en relación con las cualidades que debe tener un título con mérito ejecutivo, en el artículo 422 del C.G.P. el legislador determinó que debe cumplir con condiciones formales que dan cuenta de su existencia: i) que sea auténtico y, ii) que emane del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o que corresponda a los documentos que la ley les atribuye dicha cualificación, pero a su vez, en la regulación especial del numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., estableció el cumplimiento de tres elementos sustanciales o requisitos de fondo que debe tener la obligación contenida en él, esto es, que sea: i) clara, ii) expresa y iii) exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha expresado:

“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 488 del CP. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible.”⁵

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Ruth Stella Correa Palacio, auto del 24 de enero de 2007, Exp. 31825.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de enero de 2005, exp. 27322, CP. Ruth Stella Correa Palacio.

De acuerdo con lo expuesto, es preciso determinar que si bien el legislador en el artículo 297 del CPACA refiere cuales tipos de documentos pueden tener vocación de títulos ejecutivos derivados de la actividad contractual, es necesario que los mismos de manera individual o en su conjunto -según el caso- contengan una obligación con los elementos referidos anteriormente, para que puedan ser considerados por parte del operador judicial como títulos ciertos objeto de ejecución.

En ese orden, no cualquier documento derivado de la relación contractual puede considerarse como título ejecutivo, pues solo aquellos en los cuales pueda determinarse de manera cierta una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada, están llamados a prestar mérito ejecutivo, de lo contrario, deberá acudir a los procedimientos de cognición o declarativos.

Ahora, en materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a actos administrativos, constituye título ejecutivo la copia auténtica del respectivo Acto con constancia de ejecutoria, el cual contenga la obligación de pagar una suma de dinero, dar una cosa, hacer o no hacer a cargo de una o varias persona y a favor de otra u otras personas, que por ser clara, expresa, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante proceso ejecutivo respectivo.⁶

Así, para acreditar la configuración del título ejecutivo complejo, la entidad ejecutante aporta copia de los siguientes documentos:

.- Contrato de Obra No. 134 de 2012, suscrito por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la señora Olga Pinzón, cuyo objeto es “CONTRATAR LA ADECUACIÓN, REFACCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE TERCERA GENERACIÓN DEL ORDEN NACIONAL – ERON”⁷.

.- Modificación No. 1 y Prorrogas Nos. 1, 2, 3 y 4 al Contrato de Obra No. 134 de 2012, junto con sus garantía y Actas de Aprobación de las mismas.⁸

⁶ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.

⁷ Folio 52 a 58.

⁸ Folio 62 a 94.

.- Resolución No. 004471 del 20 de diciembre de 2013, por medio de la cual se “(...) declara el incumplimiento del Contrato de Obra No. 134 de 2012, se declara la ocurrencia de un siniestro y se hace exigible la Cláusula Penal Pecuniaria”.⁹

.- Resolución No. 00265 del 28 de enero de 2014, por medio de la cual se “(...) resuelve el recurso de reposición interpuesto sobre la resolución 4471 del 20 de diciembre de 2013, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del Contrato de Obra No. 134 de 2012, se declaró la ocurrencia del siniestro, y se hizo exigible la Cláusula Penal Pecuniaria”.¹⁰

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron copias auténticas de los actos administrativos objeto de demanda, y que la Resolución No. 00265 del 28 de enero de 2014, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 004471 del 20 de diciembre de 2013, quedó ejecutoriada desde su expedición toda vez que fue notificada en estrados, y que estos documentos constituyen título ejecutivo en contra de la aquí ejecutada por contener una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, habrá que librarse el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y en contra de la señora **OLGA PINZÓN**, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$39.919.547) M/Cte.**, más los intereses que se causen desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora **OLGA PINZÓN**, en los términos y de la forma indicada en los artículos 290 a 293 del CGP y en lo pertinente a lo consagrado en el CPACA.

⁹ Folios 20 a 46.

¹⁰ Folios 47 a 51.



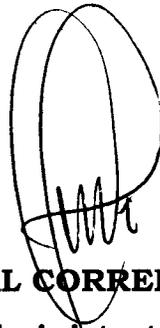
TERCERO: La señora **OLGA PINZÓN** contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto que libra mandamiento ejecutivo, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER al **Dr. JUAN MANUEL GONZÁLEZ CALVO** identificado con C.C. N° 1.022.333.864 y con T. P. N° 257.616 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folios 16 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900078-00
Demandante: Huber Ferney Mateus y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otro
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **HUBER FERNEY MATEUS** en nombre propio y en representación de **JOHAN STIVEN MATEUS CASTILLO; FANNY ESPERANZA CASTILLO QUIROGA, MARINA MATEUS, DIEGO ALEXANDER MATEUS** y **RAMIRO MATEUS** en contra de la **NACIÓN- MISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **JOHAN STIVEN MATEUS CASTILLO; FANNY ESPERANZA CASTILLO QUIROGA, MARINA MATEUS, DIEGO ALEXANDER MATEUS** y **RAMIRO MATEUS** en contra de la **NACIÓN- MISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y al Director del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

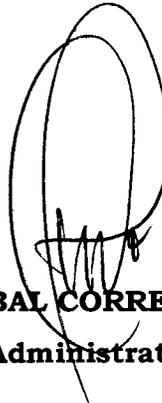
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA** identificado con C.C. No. 348.072 y T.P. No. 141.111 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados y obrantes a folio 7 a 11 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2014 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
